

LOS PRINCIPIOS CRISTIANOS DE LA CONSTITUCION

Por Monseñor **FELIX HENAO BOTERO**

Introducción

Preguntado algún crítico literario acerca de su opinión sobre la mejor obra de José Eusebio Caro, contestó: "La mejor obra suya es Miguel Antonio Caro, su hijo". Por analogía podemos responder nosotros a quien nos preguntare: cuál será la mejor obra de Miguel Antonio Caro, hijo del prócer cristiano cuyo centenario celebramos el 27 de enero del presente año, con esta afirmación: la mejor obra de Miguel Antonio Caro es la Constitución del 86 y en ella los principios cristianos que la informan. Pero todo ello es herencia del gran prócer y al referirnos a aquella ilustre Carta, rendimos el mejor homenaje a quien hace cien años dejó de existir.

El Estado, la familia y la nación

Entre los ensayos constitucionales que en diez memorables fechas han elaborado los cuerpos constituyentes para los colombianos, el estatuto de 1886 sobrepaja en el tiempo y en el espacio a los demás.

Una constitución nacional es el reflejo de la estructura social de un pueblo. En ella convergen los contenidos jurídicos que la nación ha elaborado y aquellos otros que han sido incólumes de la experiencia secular; sin los cuales no se puede principiar, ni continuar ni concluir nada de cuanto el público bienestar reclama y el patrio interés solicita.

El Estado no es la idolátrica hipóstasis hegeliana, anterior y superior a la nación y a la familia, anterior y superior a la Iglesia, entero señor engreído en un pasado sin genealogías, sin victorias y sin dolores. Antes que el Estado moderno viniese al mundo fue necesario que la concepción cristiana y el sople libertador de San Pablo hablaran a los gentiles un lenguaje universal que conjugase las patrias frente al estoico que las negaba, con el derecho de gentes que Roma imperial no supo estatuir sino a condición de que sus águilas volasen ha-

cia los confines ajenos, desquiciando derechos nativos y nacionalidades vacilantes, aunque anteriores a la jerarquía de pretores, próconsules y césares. El Estado moderno es más reciente que la constitución de la familia, más joven que la nacionalidad, menos preparado que ellas para conducir.

Ya están desvaloradas las tesis del positivista, spenceriano, según las cuales la familia monogámica no es la originaria manera y forma de la procreación del humano linaje. La ciencia ha dicho con el primer etnólogo de nuestros días, el sabio Schmidt, la última palabra sobre la preexistencia de la familia al **vagus concubitus** de los versos horacianos y ha demostrado que la pareja monogámica fue la primitiva forma familiar. El matriarcado, defendido con tesón por los socialistas, y el derecho inalienable del Estado sobre mujeres e hijos que los cientistas del soviét pretenden encontrar en los orígenes del mundo, son fantasías retóricas creadas por Spencer, popularizadas por Bebel y sepultadas en los cánones negativos del marxismo que abandonó las ideas para formar una seudomística sin fundamentos históricos ni principios científicos.

La familia sin la Biblia no sería lo que ella es. El Evangelio le restituyó su primigenia dignidad al colocarla sobre el fuerte pedestal de la unidad indisoluble, férreamente sellada por el sacramento; la familia es anterior a la tribu, al clan, al patriarcado, al pueblo, a la nación, al Estado. Ella los creó, los amamanta, los sostiene. Cuando ellos se revuelven contra su progenitora decaen en su misión y se entregan, proditores, al vecino audaz. Una Constitución no sería sin que la familia la precediese en el camino social y en la vida de relación. Pueblo que relaja la familia, Estado que intenta absorberla, nación que persiga desmembrarla, Constitución que no la rodee de cuantas garantías y derechos humanos o divinos, sociales o legales trae consigo por voluntad de Dios e intención de la misma naturaleza, queman los pechos de su madre y perecen ante la carencia de una tradición que les dé lastre y de un ligamen social, viejo como el mundo y perenne como la voluntad de Dios.

En la Constitución del 86 la familia ocupa su real palacio. Lo que Dios le dió se le reconoce, lo que el derecho positivo de los siglos le asignó se le asigna, lo que ella contenía como instituto jurídico natural se le atribuye, lo que el Estado puede y debe reclamar en los efectos civiles, que son su resorte, le está claramente especificado. La fórmula sustitutiva viene de Moscú y deja en manos de un Estado vaporoso los derechos familiares. En aquesta surge la estepa del frío soplo del laicismo, que es irreverente y cercena los sagrados intereses por ser materialista.

Tal vez convendría aclarar la Constitución afirmando que "el salario y las prestaciones sociales pertenecen a la familia".

El Estado es posterior a la Iglesia, creadora de sus principios

Las nacionalidades europeas y americanas, como lo reconoció Voltaire el impío y lo demuestran suficientemente Berdiaeff e Hilaire Belloc, son creación del cristianismo. Europa y América son naciones

civiles por el Pontificado y por la Iglesia. Las nacionalidades occidentales no surgieron del Estado imperial sino que fueron la consecuencia clara de una moral y de un dogma que no hacían depender la grandeza individual, familiar ni civil de la carta de ciudadanía otorgada por pretores y senados consultos, sino de un espíritu nuevo, cuyo eco escuchó Palestina sobre las colinas de los lagos y en los valles cargados de viñedos en sazón, como una voz libertadora que llamaba a los hombres hermanos y padre a Jhiavé.

Nuestro Señor Jesucristo murió por los súbditos, al revés de los falsos profetas, que ensangrientan el suelo social y escurren el cuerpo a la corriente destacada. Con su muerte afrentosa sigiló el decreto divino, en el cual se abría el cielo a los hombres, libre por El en todo el orbe y no satélite de un Moloch instalado en ambas riveras de Tiber, ni parias del planeta. Europa es civil y América la imita jurídicamente por Jesucristo y su Iglesia. Esta última tiene el noble atributo universal de su catolicidad, que hace viable el derecho de gentes y posibles los reinos y naciones con soberanía. Por la Iglesia pasaron los principios de las naciones que enunciaron los griegos, escribieron los romanos y quedaron realizados al contacto con el Evangelio.

Una Constitución ha de ser social

El derecho social es una natural secuela del hombre social. El hombre extra-social de Rousseau y el anti-social de Hobbes crearon esos ilimitados derechos del hombre, aceptados ingenuamente por la Revolución Francesa y legalizados para el trópico por los constituyentes del 63 en una ciudad apacible de Antioquia. Unos y otros pasaron a la historia regando sangre, pues no en vano se construye un edificio sobre la arena movediza de una hipótesis histórica sin respaldo en los hechos ni pasado real. La teoría del hombre salvaje y aquella otra de la voluntad popular tenían que producir lo que el mismo Hobbes había fingido como etapa superada: el **homo hominus lupus**. La Constitución del 63 cubrió al Estado con un manto ginebrino, desconociéndole de sobre la haz de Colombia, al propio tiempo que negaba al Dios de los conquistadores, colonizadores y próceres, al Dios reconocido en la Asamblea Nacional de Francia. En nombre de una moral autónoma se le arrebató toda la autonomía a la moral, dejándola al capricho del poder o al libre examen luterano.

Qué es entonces el Estado?

Un Estado que estimula la propiedad privada, garantizándola en su permanencia y afirmando que tiene una función social; que rechaza la usurpación de cualquier derecho justo; un Estado cuyo fin primordial es oír la voz tranquila del alma colectiva, a fin de procurar el bienestar a todos por igual y que llega hasta el templo oficialmente y adora, hasta el hogar y lo protege, fomenta y defiende de los profanadores; un Estado que conoce su genealogía y sale al encuentro de la nación para darle amplio cauce al interés común; que no es ateo porque en nombre de Dios gobierna, ni materialista porque no

nació muerto, sino con alma, ni despótico puesto que no desconoce que el deber es correlativo al derecho, ni deroga los fueros naturales sino que los vacía en contenidos estables y específicos, que no es soberbio porque sabe que su historia es reciente; un Estado que no se simula patrimonio de personas o partidos, sino antes bien representación jurídica positiva de los inviolables derechos de la colectividad y que se sustenta sobre la triple cátedra de la verdad revelada, de la razón y de la justicia: este es un Estado.

La Constitución de 1886 y el derecho natural

El Título III de la Constitución Nacional de 1886 ampara de manera diáfana y en cánones precisos todos los derechos individuales y sociales. Esos artículos copiaron la robustez y justicia a los mejores jurisconsultos de la Roma clásica antigua y captaron la nobleza humana de los reformadores cristianos, que desde el trono de Bizancio se adueñaron del pretérito jurídico, lo amasaron con la pureza y rectitud evangélicas y lo aquilataron para el porvenir. Toda irrupción del derecho germánico, esencialmente penal, del herastianismo intervencionista y del paganismo idólatra, queda descartada, prohibida, superada, para hablar en el lenguaje del germano panlogista.

El derecho natural hizo parte en las leyes de Hammurabi, fue núcleo en el "Libro de los Muertos", sagrado entre los egipcios; habló desde su propia casa en el código de los chinos llamado el "Libro de los Recuerdos"; tomó en Grecia carta de ciudadanía universal con Aristóteles y Platón y tuvo un exégeta tan preciso en el gran Tulio, que Agustín o Dasceno, Santo Tomás o Dante, habrían prohijado aquella exposición de lapidaria claridad. En el Libro II del "Estado" escribía Cicerón: "Es ciertamente verdadera ley la recta razón, congruente a la naturaleza humana, difundida en todos, constante y sempiterna, que llama a la obligación con su mandato y con su prohibición nos atemoriza de violarlo; sin que pueda decirse que manda o prohíbe a los buenos frustráneamente, ni que en vano mueve a los malvados ordenándoles o prohibiéndoles. No es lícito abrogarla, ni derogarla, ni obrogarla. Ni el senado o el pueblo nos pueden substraer o desligar de sus mandatos. No hay que buscarle otro exégeta o explanador; ni es una en Roma, otra en Atenas, una hoy, otra después. Sino que es una ley sempiterna e inmutable, entre todas las gentes y en todos los tiempos, ya que un solo Dios será maestro y gobernador de todos. El es quien dió esa ley, El quien la preceptuó, El su legislador. Quien no la obedezca huirá de su propia grandeza y, como ha despreciado la naturaleza del hombre, ha de pagar máximas penas, aún en caso de que escape a los demás suplicios que su violación acarrea, según el pueblo lo ha juzgado".

Los principios del derecho natural están todos contenidos en la moral cristiana. Si algún cánón institucional se ha aflojado o si se calla la palabra "derecho natural" por temperamento ultra-positivista, sépase que la moral cristiana consagra, legitima, enaltece y encierra todos y cada uno de los preceptos de la ley natural. De donde se concluye que en las reformas constitucionales y legales, en los decretos o

decretos-leyes no puede haber una palabra, inciso o párrafo que tenga valor legal si viola, desconoce o tuerce las enseñanzas de la moral cristiana. Consecuencia lógica será que la expropiación sin indemnización es írrita, que familia sin vínculos sagrados es inválida, que el Estado laico es irracional, que en la educación deben primar los derechos naturales y religiosos de padres e hijos sobre el derecho supletorio del Estado. O si no, esa "moral cristiana" que ha permanecido en la reforma de 1936 no tiene significación lógica ni alcance jurídico. "Moral cristiana" recortada, derogada o sujeta al libre examen, ni es moral ni es cristiana. Si todo lo que fuera texto positivo tuviera fuerza de obligar por el solo hecho de estar escrito, las palabras inmortales de Cicerón no serían ciertas: "Jam vero illiud stultissimum, existimare omnia justa esse quae sita sint in populorum institutis aut legibus", es decir, solo los estultos, escribía el pagano bajo los césaes, estiman que todas las cosas colocadas en los institutos o leyes de los pueblos sean justas. En otro libro da la razón al conceptuar que "no son las leyes las que hacen la justicia, sino la justicia la que hace justas las leyes".

El profesor Del Vechio, venido al catolicismo y enemigo del apriorismo formalista, afirma que esa inmutabilidad y perennidad, vista por los antiguos en la ley natural, se debe a la "insigne semejanza" del género humano, de que hablara Cicerón. Y para citar en apoyo de la ley natural otro testimonio que ningún socialista osará rehusar por tratarse del profesor de filosofía jurídica en el régimen republicano en Madrid y Barcelona, don Luis de Recassens, es oportuno mencionarlo, porque él afirma que la moderna filosofía alemana le confesó con toda sencillez que si los tratados de derecho natural de Santo Tomás y Suárez hubieran sido conocidos a fondo en las universidades, el mundo constitucional no hubiera pasado por el derecho ingenuo de Rousseau, ni Savigny habría exagerado la conciencia histórica, ni Kant se hubiese posesionado tanto tiempo de las universidades, ni la doctrina de los valores, novísima en el derecho, se hubiera arrogado el título de total descubrimiento. El olvido de lo que es el derecho natural en sí y la interpretación mixtificada que trajeron protestantes y conceptualistas, hicieron que gran parte de la humanidad científica se fuera detrás del hecho positivo, del hecho social, del hecho histórico, como tras la silueta lejana de un monolito silencioso y frío. El mundo de las universidades prefiere discutir de nuevo con Aristóteles y Santo Tomás, a situarlo en un laboratorio en que los hechos no suelen tener interpretación metafísica.

Paulsen, otro corifeo y genial señor del pensamiento racionalista, contesta con cierto realismo en bridas a quienes se mofan del derecho natural, con las siguientes frases, construídas sobre pausadas investigaciones: "El antiguo, presunto muerto, derecho natural, empieza a presentarse en forma nueva en todas partes".

El legislador que se adhiera a hipótesis tambaleantes, con menoscabo del derecho natural, ha de saber que Alemania, Francia, Estados Unidos, Inglaterra, Italia y Argentina lo tienen explícitamente canonizado en sus constituciones y que en sus universidades son de todos los credos sus fervorosos partidarios.

Más aún, la Constitución turca habla del derecho natural en términos expresos: "La libertad de cada uno, que es un derecho natural, dice el estatuto musulmán, tiene por límites la libertad de los demás". Y los turcos son actualmente estatólatras. La referida constitución mahometana parece ser un resumen del Título III de nuestra Carta Magna del 86 cuando estatuye: "Los derechos naturales de los turcos son: la inviolabilidad de la persona, la libertad de conciencia, de pensamiento, de palabra, de publicación, de viajar, de contratar, de trabajar, de poseer, de asociación y de reunión".

En la constitución de Rumania cismática, antes de la invasión rusa, había un artículo que diríase extractado de nuestro código del año de 1886: "La propiedad de cualquier naturaleza está garantizada. Nadie puede ser expropiado sino por causa de utilidad pública, mediante una justa y anterior indemnización, fijada en justicia".

El legislador positivo y el constituyente que desconozcan el derecho natural, ignoran en nombre de quién puedan obligar a los súbditos, en nombre de quién tengan imponderables relaciones jurídicas con ellos. Descartada la ley natural o mutilada por el querer de los que fabrican leyes, se sueltan las amarras y el bajel corre presuroso hasta que le sujete la única armazón restante: la fuerza. Y la fuerza, arranca del derecho natural su posición jurídica y no de otro lado ni de otra institución. Sin derecho natural se derrumban los tratados, si no es que la amenaza hace periclitarse al invasor. Sin el derecho natural la palabra equidad es voz que clama en el desierto, la noble epiqueya no advendría a suavizar al imprevisivo legislador positivo y la justicia social que todos predicaban carecería de significación en los complejos problemas económicos de la hora.

La Iglesia y las constituciones

El mundo positivista contemporáneo ha llegado a la conclusión de que el **hecho católico** es una realidad indiscutible que exige examen y consideración jurídicos. Al lado de Le Fur, el gran internacionalista católico que enseña libremente en la escuela laica de derecho en París, otros varones ilustres afrontan el problema con justicia y raciocinio, como Gonella en Italia.

Las relaciones de la Iglesia y el Estado han de ser cordiales, so pena de que sea el último el que lleve la peor parte en la posible contienda. Fue un criminalista italiano, cuyo nombre invocan muchos como poderoso conductor positivista, Enrique Ferri, quien escribió hace pocos años: "Representa la Iglesia, por tradición milenaria y por propia institución, una gran fuerza espiritual de autoridad moral y disciplina social, sin la cual no puede el Estado no sentirse debilitado". Y cuando Blondel y Herriot trataron de ridiculizar la conciliación entre el Vaticano y el Quirinal, Ferri les replicó: "El Estado es mortal porque es institución humana y por consecuencia transitoria; la Iglesia es inmortal porque es institución divina y por consecuencia eterna. Vaya si ha visto la Iglesia pasar, resurgir imperios, reinos y repúblicas, desde el edicto del emperador Constantino (313) hasta el

día. Ella solá ha permanecido inderrumbable, como la torre de Dante que no se viene abajo por mucho que arrecien los vendavales”.

La constitución refleja los derechos del pueblo que entra a regirse por su cauce, o no es constitución. Con la misma razón con que la Carta Fundamental delimita el territorio patrio, distribuye el poder en distintos ramos y asienta postulados sobre la propiedad, debe enmarcar los preceptos que se refieran a la Iglesia católica, cuya “soberanía internacional es un hecho indiscutible e indiscutido”, al decir de Duguit, del ala izquierda positivista.

Nadie como León XIII ha dado fórmulas justas y legítimas en su “Inmortale Dei” sobre los derechos de ambas potestades, supremas e independientes cada cual en su orden. Enseña así el Pontífice inmortal:

“Dios ha hecho copartícipes del gobierno de todo el linaje humano a dos potestades: la eclesiástica y la civil; ésta, que cuida directamente de los intereses humanos y terrenales; aquélla de los celestiales y divinos. Ambas a dos potestades son supremas, cada una en su género; contiénnense distintamente dentro de términos definidos, conforme a la naturaleza de cada cual y a su causa próxima; de lo que resulta una como doble esfera de acción, donde se circunscriben sus peculiares derechos y sendas atribuciones. Mas como el sujeto sobre que recaen ambas potestades soberanas es uno mismo, y como por otra parte, suele acontecer que una misma cosa pertenezca, si bien bajo diferente aspecto, a una y otra jurisdicción, claro está que Dios, providentísimo, no estableció aquellos dos soberanos poderes sin constituir juntamente el orden y el proceso que han de guardar en su acción respectiva. **Las potestades que son están por Dios ordenadas** (Romanos XIII, I). Si así no fuese, con frecuencia nacerían motivos de litigios insolubles y de lamentables reyertas, y no una sola vez separaría el ánimo indeciso sin saber qué partido tomar, a la manera del caminante ante una encrucijada, al verse solicitado por contrarios mandatos de dos autoridades, a ninguno de los cuales puede, sin pecado, dejar de obedecer. Todo lo cual repugna en sumo grado pensarlo de la próspera sabiduría y bondad de Dios, que en el mundo físico, con ser esto de un orden inferior, atemperó, sin embargo, las fuerzas naturales y ajustó las causas orgánicas a sus mutuos efectos con tan arreglada moderación y maravillosa armonía, que ni las unas impidan a las otras, ni dejen todas de concurrir a la hermosura cabal y perfección excelente del universo. Es, pues, necesario que haya entre las dos potestades cierta trabazón ordenada; trabazón íntima, que no sin razón, se compara a la del alma con el cuerpo en el hombre. Para juzgar cuánta y cuál sea aquella unión, forzoso se hace atender a la naturaleza de cada una de las dos soberanías, relacionadas así como es dicho, y tener cuenta de la excelencia y nobleza de los objetos para que existen, pues que la una tiene por fin próximo y principal el cuidar de los intereses caducos y deleznales de los hombres, y la otra el de procurar los bienes celestiales y eternos”.

Y San Agustín resume de la siguiente manera el beneficio que la Iglesia trae a los individuos y a las naciones: “Tú instruyes y enseñas dulcemente a los niños, bizarramente a los jóvenes, con paz y cal-

ma a los ancianos, según lo sufre la edad no tan solamente del cuerpo, sino también del espíritu. Tú sometes al marido la mujer con casta y fiel obediencia, no como cebo de la pasión sino para propagar la prole y para la unión de la familia. Tú antepones a la mujer el marido, no para que afrente al sexo más débil, sino para que le rinda homenaje de amor leal. Tú haces servir los hijos a los padres, pero libremente; y dominar a los padres sobre los hijos pero amorosa y tiernamente. Los ciudadanos a los ciudadanos, las gentes, todos los hombres unos a otros, sin distinción ni excepción a próximas, recordándoles que, más que social, es fraterno el vínculo que los une; porque de un solo primer hombre y de un sola primera mujer descendiende la universalidad del linaje humano. Tú enseñas a los reyes a mirar por el bien de los pueblos, y a los pueblos a dar acatamiento a los reyes. Tú muestras cuidadosamente a quiénes es debida la alabanza y la honra, a quién el afecto, a quién la reverencia, a quién el temor, a quién el consuelo, a quién el aviso, a quién la exhortación, a quién la blanda palabra de la corrección, a quién la dura de la increpación, a quién el suplicio”.

Confesionalidad de las constituciones

Todas las constituciones americanas, excepción hecha de la mejicana, son confesionales. A los próceres les pareció indispensable reconocer que la religión católica es el mejor aglutinante de pueblos y nacionalidades. La novísima constitución brasilera afirma su carácter cristiano y reglamenta la educación sobre bases de concordia con la Iglesia católica. La doctrina histórica, según la cual las costumbres preceden a las leyes y éstas arrancan su fuerza del pasado, fue practicada por los próceres constituyentes sin las exageraciones del historicismo alemán. Ni a Bolívar, San Martín o O'Higgins, ni a Martí o Artigas, ni a Morelos, Matamoros o Hidalgo, les pareció lógico prescindir de las creencias de estos pueblos, creados con el apoyo y la bendición de preladados y levitas. Las actas de la Independencia están rubricadas igualmente por patriotas sacerdotes en todas estas latitudes. Una reina y un navegante católicos dieron con este continente; fueron religiosos los fundadores de las primaras escuelas, colegios y universidades en México, Lima, Bogotá y Quito.

Podéis ir a Angostura, pasar a Ocaña, llegar a Cúcuta, regresar a Bogotá y encontraréis las constituciones colombianas firmadas por figuras de extraordinario brillo, sin que a nadie se le haya ocurrido que el Legislador del Universo sea extraño a la portada constitucional. En su nombre y bajo su protección marcharon los creadores de América Latina libre para siempre.

Confesionales son las constituciones de la sapientísima Inglaterra, la de Alemania, fértil en filósofos, la de Austria cristiana, la de Italia, cuna del derecho, la de Grecia cismática y la de Polonia, antes del Soviet. Lituania, con minorías católicas, adopta cánones confesionales en su constitución a fin de determinar la libertad del culto, de reconocer la capacidad jurídica de las personas eclesiásticas, de estatuir un amparo legal a los días feriados religiosos.

Innecesario parece nombrar a Polonia. Los polacos empiezan

su constitución diciendo así: "En el nombre de Dios Padre Todopoderoso: nosotros, nación polaca, dan gracias a la Providencia por habernos dado la libertad después de un siglo y medio de esclavitud". Pobre Polonia pisoteada de nuevo por la garra de la estepa.

Alemania, de mayoría protestante, encierra en la constitución del tercer Reich cánones de explícita confesionalidad, como ya lo habían realizado Baden, Baviera y Prusia. Y en Alemania nació Marx; allá vino al mundo Hegel, quien trató de divinizar al Estado monopolizador; es alemán Kelsen, totalitarista, y son hijos de sus universidades guerreros ilustres, quienes elaboraron la constitución. El artículo 149 es de una importancia decisiva para nuestro propósito: "La enseñanza religiosa es materia ordinaria de enseñanza en las escuelas. Será dada en armonía con los principios de la comunidad religiosa interesada".

La constitución helénica estipula en el artículo 1º: "La religión dominante de Grecia es la de la Iglesia Ortodoxa oriental de Cristo". A veces nos dan ejemplo los cismáticos.

"No es lícito, decía León XIII, a las sociedades políticas obrar en conciencia, como si Dios no existiese; ni volver la espalda a la religión como si le fuese extraña; ni mirarla con esquividad ni desdén, como inútil y embarazosa; y, en fin, otorgar indiferentemente carta de vecindad a los varios cultos; antes bien, y por el contrario, tiene el Estado político obligación de admitir enteramente, y abiertamente profesar, aquella ley y prácticas de culto divino que El mismo Dios ha demostrado que quiere".